

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste, 22 de diciembre de 2025.

Y escuchada:

La solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Fiscal en el legajo MPF-SA-01509-2024 caratulado "Comisaría 10 SAO S/Hurto en flagrancia"; en relación al imputado Gabriel Alejandro Carrión, argentino, 33 años, soltero, con instrucción, DNI (...), nacido en San Antonio Oeste, Río Negro, el 17 de enero de 1992, hijo de Ramón Gustavo Carrión y de Sandra Noemí Agüero, con domicilio en calle (...) de esta ciudad.

Considerando:

1º) Que en la audiencia celebrada en fecha 18/12/25 la defensa técnica, ejercida por Dr. Carlos J. Dvorzak. Expresa que por razones de trabajo su pupilo no ha concurrido. No advierte perjuicio alguno, al tratarse de un pedido de sobreseimiento consiente en que se trate en su ausencia. Preguntado al Sr. Fiscal Adjunto -Roberto Veratti- dijo no tener objeciones.

Que, el letrado defensor formaliza su petición de sobreseimiento toda vez que se aplicaron criterio de oportunidad en fiscalía, luego que se le formularan cargos a su defendido.

Relató los hechos. 1. Se le atribuye a Gabriel A. Carrión haber sido quien el 02 de Julio de 2024 a las 19:30 horas, se apoderó ilegítimamente -sin violencia ni fuerza- de dos baterías de tren y dos cajas de calefacción de bronce, que se encontraban en el predio del ferrocarril, ubicado entre calles Allemandri e Islas Malvinas de esta ciudad. En la ocasión, fue visto por el sereno del lugar e inmediatamente aprehendido por personal policial. La conducta desplegada fue calificada como delito de Hurto (Art. 45 y 162, CP.)

2. Legajo MPF-VI-00608-2022 (vinculado). Se le imputó a Gabriel A: Carrión haber sido quien en San Antonio Oeste (R.N), el 25 de febrero de 2022, en

horario aproximado de las 23:00 hs, previo a romper traba del postigo y cerrojo de la ventana, ingresó al domicilio de Naiara Campoy, sito en calle Libertad N° 225, siendo sorprendido en momentos que intentaba apoderarse ilegítimamente de un televisor de 42" negro que se encontraba dentro de la casa y de otros elementos que había dejado sobre una mesa para ser llevados. Además, se le atribuyó haber sido quien en misma

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

fecha, alrededor de las 21:45 horas, previo sortear el paredón perimetral y dañar la puerta trasera de la propiedad de Mirian Vanesa Salazar, sito en calle Mitre N° 169 de esta ciudad, sustrajo distintos elementos del interior, los cuales fueron hallados en su poder posteriormente. Los hechos se calificaron como delitos de Tentativa de robo y robo -en concurso real- a título de autor (Arts. 45, 55, 42, 164 Código Penal).

Agregó la defensa que en fecha 07/10/25 se comunico al Sr. Paderno (representación de ferrocarriles), luego a Mirian Salazar quienes fueron informados de la aplicación del criterio de oportunidad. Repscto de Naira Campos los resultados fueron infructuosos para notificarla -según lo informado por la fiscalía-.

2) Que cedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscl, dijo que lo hacía siguiendo instrucciones del fiscal titular -Dr. Céssar G. Arbués- y su dictamen es favorable al sobreseimiento.

Que se trabajo con la defensa, se contactaron a las víctimas y de conformidad a lo establecido por el artículo 14 del rito, cabía disponerse el sobreseimiento por aplicación de criterio de oportunidad. Explicó que el presunto hurto se trato de un hecho insignificante y los restantes delitos contra la propiedad fueron sin violencia contra las personas y no se ha afectado gravemente el interés público.

3º) Así las cosas. Los fundamentos y dictamen vertidos por el fiscal e información aportada, la petición de la defensa ha de tener acogida favorable.

Que teniendo en consideración lo argumentado por el señor Fiscal, lo previsto por el artículo 89 del Código procesal rionegrino (Ley 5020) y artículo 71, 1er.

Párrafo del Código Penal, en cuanto al ejercicio de la acción penal en cabeza del representante del Ministerio Público; lo establecido por artículo 120 CN y artículo 1 Ley orgánica MP nro. 4199, también lo establecido por el artículo 14 CPPRN (solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho); corresponde hacer lugar a su pretensión. Ello así, toda vez que se ha arribado a un trámite conciliatorio exitoso, por lo cual cabe la aplicación del supuesto previsto en el inciso 5°, artículo 96 y 155, inciso 5°, del Código Procesal Penal de Río Negro.

Que obligar a la representante del Ministerio Público a proseguir con la acción penal afectaría los pilares básicos del sistema acusatorio; así como la imparcialidad del juzgador, la defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallo

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

“Quiroga”, CSJN, “solo la acusación habilita la jurisdicción”, arts. 6, 59, 119, 131, 121 de CPP, y 18 CN).

La prescindencia de la acción penal efectuada por el señor fiscal (criterios de oportunidad procesal), se encuentran legalmente establecida en nuestro código procesal penal (arts. 96 y 97 CPP, Ley 5020).

Que, en los supuestos de su procedencia, cabe la declaración de extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la persona imputada, de conformidad a lo establecido por los artículos 59 inciso 5° del Código Penal y 155, inciso 5°, código procesal de Río Negro.

Que ello, sin perjuicio que la norma procesal provincial no impide la aplicación del principio de oportunidad después de haberse formalizado la investigación (arts. 96 y 97, CPP). A mi juicio, participo del criterio que las alternativas que el CPP le otorga al Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar (art. 128 CPP - desestimación, c. oportunidad, remisión a conciliación, archivo y apertura de investigación-); por motivos de razonabilidad, coherencia y logicidad, deben ser utilizadas con el orden de prelación establecido por el legislador. En consecuencia,

como buena práctica procesal correspondería que la Acusación analice o disponga su procedencia antes de la imputación de cargos.

Por todo ello, en mi calidad de Juez de Garantías del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (Art. 26, inciso 2°, CPPRN),

Resuelvo:

I. Sobreseer a Gabriel Alejandro Carrión, DNI (...), cuyos demás datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos por los que se les formularan cargos en legajo MPF-SA-01509-2024 y MPF-VI-00608-2022; por haberse extinguido la acción penal en virtud de la aplicación del criterio de oportunidad (artículos 59 inciso 5°, 96, incisos 1° 5°, 97, 155 inciso 5° del Código Procesal Penal Río Negro). Sin costas atento el resultado del proceso (art. 266, CPPRN).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de Gabriel Alejandro Carrión, DNI (...), (157, “in fine”, CPPRN).

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

III. Levantar cualquier medida de coerción que se hubiese dispuesto en el presente legajo

IV. Efectuar las comunicaciones al Departamento judicial de la policía de provincia de Río Negro y al Registro Nacional de Reincidencias, por intermedio de la Oficina Judicial de SAO.

V. Registrar y notificar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por

CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio 08:01:17 -03'00'

Fecha: 2025.12.22